

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.649.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,60.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Lugo y la Audiencia Provincial de la misma capital.—Páginas 69 y 70.

Otro ídem íd. íd. promovida entre el Gobernador de Zamora y el Jefe de instrucción de Bermillo de Sayago.—Página 70.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto (rectificado) haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Lavera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Pedro Gerardo Maristany y Oliver.—Página 70.

Otro indultando de la pena de cadena perpetua á Tomás Francisco Segovia Domínguez.—Página 70.

Otros conmutando, por igual tiempo de destierro, el resto de las penas que les falta por cumplir á Blas González Rodríguez y á Miguel Bolons Expósito.—Páginas 70 y 71.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando, en concurso de traslado, Jefes Contrastes de pesas y medidas de las provincias que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 71.

Otra resolviendo consulta del Rectorado de

la Universidad de Santiago, sobre interpretación y cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio del año próximo pasado.—Página 71.

Otra disponiendo se convoque la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, correspondiente al año actual, así como el concurso musical, y que se inauguren el 2 de Mayo del año actual.—Página 71.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando, por lo que á este Ministerio se refiere, las disposiciones para el uso por el personal de la Armada de la Cartera militar de identidad.—Páginas 71 á 73.

Otra disponiendo se incluya en el plan general de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés, el que partiendo de Alhama de Granada termine en Lachar.—Página 73.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Valdívieso, como mandatario de D. Marcos Echegarria, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de partición.—Páginas 73 á 74.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Páginas 74 y 75.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 258.—Página 75.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Alfonso Arizmendi y Aorrasagasti, Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas municipales del Gobierno de la provincia de Cantabria, y D. Ibaneta Luna Romero, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Teruel.—Página 75.

Anunciando á concurso la provisión de la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Toledo.—Página 75.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.—Convocatoria para la concesión de pensiones en el extranjero.—Páginas 75 y 76.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Electro-Metalúrgica del Ebro, Unión Alcohora Española, Compañía Minera Anglo-Hispana, Crédito Navarro, Sociedad Colonial del Doctor Rubio y La Regeneradora.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 258 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lugo y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de instrucción de Becerreá se siguió causa contra D. José

Ramón López Pérez, Alcalde interino de Nogales, por supuesto delito de prolongación de funciones públicas, y por auto de 26 de Octubre de 1910 se le declaró procesado y suspenso en su cargo:

Que dictado por el Juez auto de terminación del sumario, y hallándose la causa en tramitación ante la Audiencia de Lugo, el Gobernador civil, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, alegando las consideraciones que estimó oportunas, pero sin citar el texto de la disposición legal que á su juicio atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente en virtud de los razonamientos que consideró pertinentes:

Que el Gobernador, en desacuerdo con

el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Lugo, al requerir de inhibición en el presente caso á la Audiencia Provincial de la misma capital, no cita ningún texto de disposición legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración.

2.º Que la expresada omisión constituye un defecto esencial de procedimien-

to que impide resolver por ahora el conflicto de jurisdicción.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Zamora y el Juez de instrucción de Bermillo de Sayago, de los cuales resulta:

Que en escrito de 13 de Junio de 1911, varios vecinos de Almeida, representados por el Procurador D. Baltasar Piorno, denunciaron ante dicho Juzgado al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento por exacciones ilegales, cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de Consumos, al exigir á los denunciados por la vía de apremio y con el correspondiente recargo cuotas superiores á las fijadas por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, en el recurso de alzada interpuesto contra el acordado sobre tal extremo por la Junta municipal del expresado pueblo.

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, en un solo oficio, le requirió de inhibición, para que dejara de conocer en este sumario y en otro que también tramitaba por los supuestos delitos de fraude y exacción ilegal cometido en el repartimiento y subasta de los lotes sobrantes de los bienes comunales, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, y citando los textos legales que creyó pertinentes;

Que librado un testimonio del oficio inhibitorio para tramitar la competencia en la causa por fraude y exacción ilegal, y unido á la presente el oficio original, se tramitó en ésta el incidente, manteniendo el Juzgado su jurisdicción, alegando los razonamientos que creyó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, también en un solo oficio para ambas causas, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Zamora, al

requerir de inhibición al Juzgado de Bermillo de Sayago, lo hizo comprendiendo en un solo oficio esta causa que se tramitaba por exacciones ilegales cometidas en la recaudación de cuotas del repartimiento de Consumos, y otra que separadamente se substanciaba en el mismo Juzgado por fraudes y exacciones ilegales cometidos en el repartimiento y subasta de los lotes sobrantes de los bienes comunales.

2.º Que es práctica constante mantenida por la jurisprudencia, que no se entiende cumplido el citado artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto no se dirija por el Gobernador especial y determinado requerimiento para cada asunto en concreto de los que conozca la Autoridad judicial; y

3.º Que la expresada falta cometida al suscribir esta contienda, envuelve un vicio substancial en el procedimiento, que impide la resolución de la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error al dar conocimiento de la concesión del Título de Conde de Lavern, se reproduce á continuación debidamente rectificado el Real decreto correspondiente.

### REAL DECRETO

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Pedro Gerardo Maristany y Oliver, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Lavern para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

### REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real, proponiendo, con arreglo al artículo 29 del Código Penal, el indulto de Tomás Francisco Segovia Domínguez, condenado por la suprimida Audiencia de Manzanares á la pena de cadena perpetua en causa por delito de tentativa de robo, con ocasión del cual resultó homicidio:

Considerando que con el abono de la prisión preventiva y la rebaja de la sexta

parte de la condena obtenida por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902, ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Tomás Francisco Segovia Domínguez de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cristobalina Rodríguez, en súplica de que se commute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que su hijo Blas González Rodríguez fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando la buena conducta observada por el penado y el tiempo que de su condena lleva cumplido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le queda por cumplir á Blas González Rodríguez y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Miguel Bolons Expósito, en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito de atentado á la Autoridad:

Considerando que el penado lleva cumplida gran parte de la condena observando buena conducta, y que la parte ofendida está conforme con la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Miguel Bolons Expósito y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar, en concurso de traslación, Fiel Contraste de pesas y medidas de la demarcación Oeste de la provincia de Madrid, á D. Alberto Lacasa y Fornell, que desempeña igual cargo en la de Burgos; para esta vacante á D. Jesús de Uriarte y Gorocica, que sirve en la de Palencia; para la anterior á D. Francisco de Paula Ciriquián y Moinard, Fiel Contraste suspenso de la provincia de Baleares, que continuará en esta situación hasta que se resuelva la información incoada en aclaración de varias denuncias formuladas por algunos comerciantes de Palma de Mallorca; para la vacante de la provincia de Baleares á don José García Faria, que sirve en la de Soria, debiendo esta última vacante proveerse en segundo concurso.

Todos ellos deberán presentarse á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, con el fin de tomar posesión de sus nuevos cargos, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que reciban el nombramiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Enero de 1912.

GIMENO.

Ilmo. Sr.: Para resolver una consulta del Rectorado de la Universidad de Santiago, respecto á la interpretación y cumplimiento de la Real orden de 27 de Julio del año corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Rectores, como Jefes de los Distritos universitarios, pueden autorizar la instalación de Cátedras ó estudios especiales en los locales de la Universidad ó de cualquier otro Establecimiento docente de su distrito, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el Claustro de Catedráticos ó

la Junta de Profesores del Centro de que se trate, lo proponga, haciendo constar que juzga honorable el Profesor y conveniente la enseñanza para la cual se solicita autorización, y determinando el aula y las horas en que esta enseñanza podría darse para no causar perjuicio á las otras propias de la institución.

2.<sup>a</sup> Que la clase que se establezca tenga el carácter de pública y voluntaria.

3.<sup>a</sup> Que los locales y servicios públicos que se pongan á disposición de un Profesor particular, para fines de enseñanza, no puedan dedicarse á otros, ni ser objeto de lucro ó explotación; por consiguiente, la matrícula, si la hubiere, ó la asistencia á clase, han de ser gratuitas.

4.<sup>a</sup> Que la expedición de certificados de asistencia ó de aprobación de tales enseñanzas, mientras no tengan validez ni carácter oficial de ninguna especie, es de la exclusiva competencia de los Profesores que las ejercen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo de 1910,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que se convoque la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura correspondiente al año actual, así como el Concurso musical que aquél establece, y que habrán de inaugurarse el 2 de Mayo próximo, con arreglo al citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer la aprobación, por lo que á este Ministerio se refiere, de las disposiciones para el uso por el personal de la Armada de la Cartera militar de identidad, creada por Real decreto de 15 de Noviembre último y que el del 2 del actual hizo extensiva al dicho personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

### Disposiciones para el uso de la Cartera militar de identidad por el personal de la Armada.

Artículo 1.<sup>o</sup> El documento de que se trata será personal é intransferible. Lo usarán los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de las escalas activas y de las reservas retribuidas de la Armada. También lo usarán los alumnos de las Academias de la misma, y los que, disfrutando consideraciones de Oficial para viajar, tienen además derecho á pasaporte militar para los efectos de pasaje por ferrocarril.

Podrán usarlo igualmente los retirados que conserven este mismo derecho.

Art. 2.<sup>o</sup> La Cartera militar servirá como documento de identidad, y, en remplazo de los actuales pasaportes, para justificar ante las Empresas dedicadas á transportes de personal, convenidas para este objeto, el derecho de sus poseedores á efectuar viajes que no sean por cuenta del Estado, con arreglo á determinadas bases de percepción acordadas con aquéllas.

Art. 3.<sup>o</sup> Estará constituida la Cartera por unas tapas flexibles de piel inglesa, de color rojo obscuro, de 0,12 por 0,08 metros, con puntas redondeadas, formando estuche, con fuelle, en su lado interior derecho. Al exterior se estampará, en dorado, el escudo nacional, y la inscripción Marina de guerra española, Cartera de identidad. En su cara interior izquierrda, sobre papel azul, tendrá: el número de la cartera; un rectángulo de 0,06 por 0,04 metros para pegar el retrato de uniforme, en busto, descubierto, del interesado, teniendo la cabeza dos centímetros de altura por lo menos; lugar para escribir el nombre, apellidos y empleo del militar á cuyo favor se expida; punto y fecha en que se verifique la entrega; las firmas del interesado y del Jefe del Cuerpo ó Dependencia en que entonces sirva; el sello en seco del Ministerio de Marina, y en tinta el del Cuerpo ó Dependencia, abarcando parte del margen derecho del retrato, después de pegado.

Sobre el estuche de la derecha, y en una hoja del mismo papel azul, habrá una indicación impresa para anotar un ascenso ó el retiro, con derecho á uso de pasaporte del propietario, que firmará y sellará el Jefe de su Cuerpo al obtenerlo el interesado, y seguidamente figurarán las instrucciones para el uso de la Cartera.

Art. 4.<sup>o</sup> Dentro del estuche se colocará un cuaderno talonario con 50 vales para pasajes por ferrocarril en las líneas de las Compañías convenidas que se relacionan en el mismo cuaderno en su última hoja.

En la primera, después de la inscripción «Ministerio de Marina», llevará estampado el número de la Cartera militar de identidad á que corresponde, y se manuscibirá el nombre, apellidos y empleo del propietario al expedirlo, la fecha y media firma de la Autoridad facultada para expedir pasaportes, y refrendo, si procede del Jefe de Estado Mayor ó Secretario de la misma, respectivamente, poniéndose también el sello correspondiente.

Los vales, que, como se ha dicho, serán 50 iguales, con impresión apaisada en papel especial, con filigrana del Depósito de la Guerra, constarán de talón y vale propiamente dicho, con numeración correlativa desde 1 á 50 en el primer talonario que se use; del 51 al 100, en el segundo, y así sucesivamente en los demás que cada militar pueda necesitar, prepa-

rados para que su propietario llene en ellos, con tinta, la fecha y lugar en que los emplea, la clase del billete de ferrocarril que desea y el recorrido para el que solicita, bajo su firma, indicando su empleo.

Los talonarios de vales tendrán una cubierta de papel más fuerte que el empleado en aquéllos; en esta cubierta se hará constar la serie á que corresponde el talonario, teniendo en cuenta que la serie A comprende los vales del 1 al 50; la serie B, los del 51 al 100; la C, del 101 al 150, y así sucesivamente.

Art. 5.º El Depósito de la Guerra confeccionará la Cartera militar de identidad, completa, y numerará en sus tapas, correlativamente, los ejemplares que haga, así como las hojas de cada talonario, poniendo también en ellas el número de la cartera á que corresponde.

Art. 6.º Los primeros Jefes de Centros, Cuerpos y dependencias de Marina pedirán directamente al Depósito de la Guerra el número de carteras, con talonarios, preciso para el personal dependiente de ellos que haya de usarlas y á que se refieren los artículos 1.º y 11.

Una vez recibidas, cuidarán dichos Jefes de que se llenen en cada una todos los requisitos que señala el artículo 3.º; las firmarán, las entregarán á los interesados y darán cuenta á la Autoridad militar de quien dependan, autorizada para expedir pasaportes, con relación nominal en que conste el número de cada cartera entregada, remitiéndole á la vez los talonarios de vales correspondientes; en la primera hoja de éstos habrán hecho constar los nombres de quienes los vayan á usar.

Dichas Autoridades y sus Jefes de Estado Mayor ó Secretarios, autorizarán la primera hoja de dichos talonarios con las formalidades que se indican en el segundo párrafo del artículo 4.º Hecho todo lo cual se devolverán á los Jefes que los enviaron.

Art. 7.º La reposición de talonarios que se agoten, se hará con iguales formalidades que expresa el artículo anterior para las carteras completas, teniendo el cuidado de indicar en los pedidos la serie de los que se desean y los números de las carteras á que se destinan.

El precio de la cartera sola será de 1,50 pesetas; y el de cada talonario de vales 0,25 pesetas, con cargo una y otro al interesado.

Art. 8.º El retrato, de 0,06 por 0,04 metros, lo facilitará el interesado, para pegarlo y sellarlo en su cartera á presencia del Jefe de su Cuerpo ó dependencia. Retrato y sello se renovarán cada cinco años, como plazo máximo. Entonces este sello llevará la fecha, estampándolo con el cuidado de que no se confunda con el anterior ó anteriores, á fin de evitar dudas en su lectura.

Art. 9.º La duración de la cartera sólo está limitada por deterioro notable que la inutilice ó al obtener su propietario el segundo ascenso ó retiro después del primero, con derecho á pasaporte, á partir de la fecha en que la adquirió. En estos casos se repondrá con el mismo número, remitiéndose la anterior al Estado Mayor Central de la Armada para su inutilización.

Art. 10. La Cartera militar y su número se anularán definitivamente por extravío ó cuando el propietario pierda el derecho á usarla.

En el primer caso, dará conocimiento el interesado á su Jefe con la mayor rapidez posible para su reposición con nuevo número, y en el segundo, se le pre-

sentará para su anulación; de todo lo cual dará cuenta dicho Jefe á la Autoridad competente, á la que participará también si han dejado de presentarle alguna cartera ó talonario que deba anularse.

Art. 11. Las funciones que se determinan en estas disposiciones para el Jefe, serán desempeñadas:

Respecto al Almirante de la Armada, Generales que hayan sido Ministros de Marina ó Subsecretarios, Vicealmirantes, Autoridades jurisdiccionales, Senadores y Diputados marinos sin destino: el Ministro de Marina.

Para el personal destinado en el Ministerio de Marina: el General Jefe del Estado Mayor Central.

Para los Generales y asimilados con mando ó destino en la comprensión de cada jurisdicción, de cuartel ó reserva, residiendo en la capital de la misma: el Jefe de la jurisdicción respectiva.

Jefes y Oficiales de cada jurisdicción: el Jefe del Estado Mayor de la jurisdicción.

En cuanto al personal de los Cuerpos, Centros y dependencias militares, excepto sus primeros Jefes: sus primeros Jefes.

Y para Generales de cuartel ó de reserva no residentes en la capital de la jurisdicción respectiva, primeros Jefes de Cuerpos, Centros y dependencias que no alcancen categoría de General, excedentes, supernumerarios, personal de las reservas retribuidas sin destino activo, ídem de comisiones activas no comprendidos en los casos anteriores y retirados con derecho á uso de pasaporte: la Autoridad de Marina de la localidad.

Art. 12. Al objeto de facilitar el uso de la Cartera militar de identidad, dando también solución rápida á la concesión de permisos, quedan autorizadas las Autoridades jurisdiccionales para delegar en los Comandantes de Marina y de buques sueltos, las facultades que tienen de conceder aquéllos, de revista á revista, en la forma y extensión que juzguen conveniente, justificando el agraciado esta concesión, cuando haya lugar á ello, con su palabra de honor.

Art. 13. Las Autoridades facultadas para expedir pasaportes, remitirán el día 5 de cada mes, al Estado Mayor Central de la Armada, duplicada relación en que consten los números de las carteras completas entregadas por primera vez, y nombres, empleos y destinos de los que las hayan recibido en el mes anterior. Otra, también duplicada y nominal, expresiva de la serie de los cuadernos talonarios de vales repuestos, con los números de las carteras á que corresponden, y, por último, otra relación que detalle las carteras y talonarios anulados y el motivo á que ha obedecido la anulación.

Art. 14. Por el Estado Mayor Central se remitirán mensualmente á las Compañías de transportes convenidas para este efecto, una relación nominal expresiva de todas las carteras empleadas por primera vez y talonarios facilitados en aquel período, y otra de carteras y talonarios anulados, con expresión de sus números.

Art. 15. La Cartera militar tendrá para sus poseedores una significación análoga á la de la cédula personal, sin que excluya la adquisición y uso de ésta en los casos que marquen las leyes fiscales y sus reglamentos.

La presentación de la Cartera militar en las dependencias creadas por Real orden de este Ministerio será suficiente para acreditar la personalidad del interesado,

Art. 16. El talonario de vales, con su Cartera militar de identidad correspondiente, servirá desde luego para viajar por las líneas que explotan las Compañías de los ferrocarriles del Norte de España, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces, de Madrid á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, de Bobadilla á Algeciras y de Lorca á Baza.

Para ello, el interesado llenará cada vale y su talón como se indica en el artículo 4.º, dejando al empleado de la expendedoría de billetes el cuidado de consignar en aquéllos el número del billete; en caso de duda, consultará si puede obtener billete directo para el punto que desea ó cualquier otro extremo relativo al viaje, con el Comisario de Marina, Jefe administrativo militar de la Plaza ó su Delegado del mismo Cuerpo de Intendencia, ó bien con el Jefe de la estación férrea correspondiente.

A cambio de cada vale, que sólo servirá para un viaje sencillo, y que lo presentará unido al talonario, con la Cartera militar, en la expendedoría, para que dicho vale quede en ella como justificante, recibirá un billete al precio 0,03 pesetas por kilómetro en primera clase, y á 0,0225 pesetas en segunda clase, recargado con un 10 por 100 de su importe, según lo resuelto por Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 del actual (GACETA número 348).

Art. 17. El billete obtenido á cambio de un vale militar da derecho á que se le transporten al interesado, gratis, 30 kilogramos de equipaje y 70 kilogramos más al precio de primera clase de la tarifa legal de pequeña velocidad; siendo, para todo lo demás, las condiciones de aplicación de este billete las mismas de los billetes ordinarios, con las limitaciones á que éstos están sujetos en cuanto á puntos de destino y mínimos de recorrido, valiendo también para ocupar asientos de lujo, mediante el pago de los suplementos correspondientes.

Art. 18. Los portadores de estos billetes podrán pasar, en marcha, de segunda á primera clase, previo aviso al Interventor del tren, quien extenderá el suplemento correspondiente del trayecto á recorrer, por el que el interesado abonará 0,0075 por kilómetro, más el impuesto del 10 por 100 de esta diferencia.

Art. 19. Cuando un militar viaje con su caballo, podrá hacerlo él con billete expedido á cambio de un vale de su Cartera; y el semoviente con un pasaje á mitad de precio, siempre que el transporte de éste se haga con orden de la Autoridad correspondiente. En la declaración de expedición se hará constar, además de los requisitos ordinarios, el número de la Cartera militar de aquél y referencia á la orden mencionada.

Art. 20. El billete deberá exhibirse en marcha siempre en unión de la Cartera militar de identidad, con su talonario. Sin este requisito se considerará nulo el billete, imponiéndose á su portador igual penalidad que si estuviese desprovisto de él; es decir, se le cobrará, según el artículo 95 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el doble importe de billete ordinario, si es que no ha dado cuenta al Interventor del tren ó al Jefe de la Estación más próxima del extravío del billete ó de la Cartera ó de una parte de ella; pudiendo, en este caso, exigir dicho Interventor la identificación del interesado ante las Autoridades militares más próximas, quedando nula dicha Cartera ó talonario perdidos, dando cuenta de ello la Compañía al Estado Mayor Central de la Armada.

Art. 2.º. Desde el día 20 del actual se podrá usar la Cartera militar de identidad y su talonario de vales.

Las Autoridades militares procurarán que en fin de Febrero de 1912 haya terminado la distribución de estos documentos. A partir del 1.º de Marzo siguiente, quedarán suprimidos los pasaportes, como documento ferroviario, para viajar por las líneas de las Compañías de ferrocarriles convenidas; á este objeto, siempre que los pasajes no sean por cuenta del Estado. Para estos últimos seguirán rigiendo todas las disposiciones del vigente Reglamento de transportes militares.

Art. 22. El Estado Mayor Central de la Armada gestionará de las restantes Compañías de ferrocarriles la aceptación de la Cartera militar de identidad, con las bases expuestas para viajes por sus líneas.

El mismo Centro gestionará también la aceptación del documento de que se trata para viajar á precios reducidos por las líneas de otras Empresas dedicadas al transporte de personal.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas:

Visto el informe del Ingeniero Jefe de la cuarta División de Ferrocarriles, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios con garantía de interés el que, partiendo de Alhama de Granada termine en Lachar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Emilio Valdivielso, como mandatario de D. Marcos Echevarría, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valmaseda á inscribir una escritura de partición, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Timoteo Echevarría y Butrón falleció abintestato en Sestao el 23 de Abril de 1906, dejando de su primer matrimonio con D.ª María Salcedo dos hijos, Marcos y Antolín Echevarría y Salcedo, y de su matrimonio con D.ª Juana Careaga, otros seis hijos menores de edad, en cuyo nombre, y mientras se tramitaba el expediente de declaración de herederos, otorgó la viuda D.ª Juana Careaga en unión de D. Marcos Echevarría Salcedo una escritura de compromiso, fecha 30 de Abril de 1908, en la que fueron nombrados tres amigables componedores para que fallaran en los términos que juzgasen pertinentes sobre el inventario, avalúo y partición de los

bienes relictos, escritura que aprobó el Juzgado por auto de 21 de Mayo de 1909:

Resultando que los ocho hijos de don Timoteo Echevarría Butrón, fueron declarados herederos de su padre por iguales partes y con reserva á favor de la viuda, D.ª Juana Careaga, del derecho establecido en el artículo 834 del Código Civil, por auto que dictó el Juzgado de Bilbao á 12 de Diciembre de 1908, quien asimismo en otros tantos expedientes pronunció las siguientes resoluciones, todas del año 1909: en 4 de Enero, auto por el que se declaró á D.ª Juana Careaga heredera de su hija Eusebia; en 15 de Enero, auto declarando á Marcos Echevarría Salcedo, y á sus medio hermanos, herederos de Antolín Echevarría Salcedo, fallecido en Centro (América) el 2 de Octubre de 1906; en 12 de Marzo de 1909, auto nombrando defensor á los hijos de D.ª Juana Careaga, por tener intereses encontrados con los de su madre en la sucesión de D. Timoteo Echevarría, y en 26 de Agosto de 1909, auto declarando á D. Timoteo Echevarría Butrón heredero de sus hijos Juana y Elías Echevarría Salcedo, fallecidos antes que su padre en los años 1900 y 1904, respectivamente:

Resultando que los amigables componedores dictaron la sentencia consignada en la escritura de 20 de Julio de 1909, autorizada por D. Francisco de Santiago, Notario de Bilbao, en la que previas las necesarias operaciones de inventario y avalúo de los bienes, y después de hacer constar que la porción heredada por el causante D. Timoteo Echevarría, de sus hijos premuertos D.ª Juana y D. Elías, y que éstos heredaron de su madre doña María Salcedo, debía pasar íntegra al hermano de aquéllos, D. Marcos Echevarría Salcedo, se adjudicaron á éste, entre otros bienes, una heredad llamada Copetillo, en el término de Santurce, y una participación en la mina *Marquesa*, término de Abanto, y á la viuda D.ª Juana Careaga, por su mitad en los bienes comunicables, por la herencia de su hija Eusebia y por créditos contra la masa hereditaria se le adjudicó también, entre otros bienes, una participación en dicha mina *Marquesa*:

Resultando que presentada en el Registrador de Valmaseda la citada escritura, con los respectivos testimonios de los autos del Juzgado á que se ha hecho referencia, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción pretendida á virtud de los documentos señalados en la precedente nota de presentación, en cuanto á la sexta parte del 25 por 100 de la mina *Marquesa*, porque toda por entero, la aludida finca, se halla inscrita á nombre de terceros, y suspendida respecto de la heredad de 16 áreas y 14 centiáreas, radicante en el sitio denominado Copetillo, del Concejo de Santurce, por no resultar inscrita previamente á nombre de persona alguna. Y no admitida dicha inscripción, por lo que atañe al contenido jurídico de la documentación aducida, por haber observado las siguientes faltas: 1.ª Que ambos, los autos de 4 de Enero y 26 de Agosto de 1909, declarativos el primero de la heredera de doña Eusebia, y el segundo de los herederos de D.ª Juana y D. Elías de Echevarría, resultan obtenidos con ineficacia al objeto propuesto, como solicitados con abstracción del único derecho aplicable el del Fuero de Vizcaya, y susceptible de reforma el de 4 de Enero, mediante la conformidad de las partes, y de fecha posterior el de 26 de Agosto á las operaciones practicadas, los dos con contra-

dicción á la base establecida por los amigables componedores en el capítulo XI de las expresadas operaciones. Y 2.ª Que D. Félix de Azcoitia, nombrado defensor de los menores Milagros, Dorotea, Atanasio, José María y Esteban, conocido por Agustín de Echevarría, por auto de 12 de Marzo del referido año 1909, no ha sido parte ni en la escritura de compromiso del día 30 de Abril subsiguiente, ni en el expediente para la aprobación judicial impartida á la misma por auto de 21 de Mayo de aquel propio año:

Resultando que D. Emilio Valdivielso, como mandatario de D. Marcos Echevarría, interpuso este recurso, pidiendo que se dejase sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que la facultad de calificar que compete á los Registradores, se limita, respecto de los documentos judiciales, á examinar la naturaleza del mandato, y la del procedimiento en que ha recaído, pero no alcanza á los fundamentos de la resolución, por lo que el Registrador de Valmaseda, no puede, dentro de sus atribuciones, decidir si los autos de declaración de herederos á que alude en su nota, están bien ó mal fundados, ni si debió aplicarse en ellos el Fuero de Vizcaya ó el Código Civil; que la posibilidad de reformar el auto de 4 de Enero de 1909, por acuerdo de las partes, nada quita á la eficacia de aquella resolución; que el auto de 26 de Agosto de 1909 es, en efecto, posterior á la sentencia de los amigables componedores, pero no á su notificación á los interesados, la cual se hizo el 25 de Septiembre del mismo año, según consta en la primera copia de la escritura presentada en el Registro, con lo que la argumentación del Registrador fundada en aquella circunstancia cae por su base; que la supuesta contradicción entre el capítulo 11 de la escritura-sentencia, y algunas de las resoluciones del Juzgado, carece de valor, porque los amigables componedores no estaban obligados á fallar con estricta sujeción á derecho; que el auto nombrando defensor judicial á los menores, es de 12 de Marzo de 1909, y la escritura de compromiso, es de 30 de Abril de 1908 (no de 1909 como se dice en la nota), por lo que se ve claro que no pudo intervenir en ella; que aun pudiendo, esa intervención hubiese sido ilegal, porque, según el artículo 1.821 del Código Civil, todo lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 13 del libro 4.º sobre transacciones, es aplicable á los compromisos, y las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer, estableciendo el artículo 1.810 que el padre y en su caso la madre pueden transigir sobre los bienes de los hijos que tengan bajo su potestad, sin más requisito que la aprobación judicial, cuando el valor de los bienes sobre que recae la transacción excede de 2.000 pesetas; que según la resolución de 10 de Septiembre de 1902, en casos como el presente, no existe verdadera oposición de intereses entre padres é hijos; y, por último, que también era innecesario que interviniese el defensor de los menores en el expediente aprobando el compromiso, porque ya interviene el Ministerio Fiscal en las diligencias, intervención inexcusable y bastante para dejar á salvo los intereses que necesitan ser amparados:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, y al efecto expuso: que lejos de discutir la validez de las resoluciones del Juzgado, y el procedimiento en que han sido dictadas, afirma que por ser dichas resoluciones firmes y cumplidas, es impro-



codente la inscripción de la escritura-sentencia; que los interesados han presentado en el Registro una documentación contradictoria, porque los amigables componedores declaran aplicable el Fuero de Vizcaya, y el auto de 26 de Agosto, aplicando el derecho común, llama á suceder á D. Timoteo Echevarría Butrón en los bienes de sus hijos premuertos Juana y Elías, y prescinde de D. Marcos Echevarría Salcedo, hermano de los causantes y heredero tronquero según el derecho foral; que los amigables componedores no estaban facultados para decidir por sí mismos qué derecho era aplicable al caso, ni podían ostarlo, porque tratándose de actos intestados, era imprescindible acudir á los Tribunales para que hicieran las declaraciones procedentes: que los artículos 1810 y 1821 del Código Civil no desvirtúan lo dispuesto en el 165, que exige el nombramiento de defensor siempre que en algún asunto el padre ó la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados; que así lo han reconocido los mismos interesados, como se prueba con el auto de 12 de Marzo de 1909, en que se nombra defensor á los hijos de D.<sup>a</sup> Juana Careaga, aunque después, y por no haber obtenido, merced á causas ignoradas, la cooperación y el consentimiento del citado defensor, quieran prescindir de él reputándolo innecesario; que la aprobación judicial impartida á la escritura de compromiso no basta á borrar la falta de intervención del defensor de los menores; que no puede admitirse, como pretende el recurrente, que la escritura sentencial remite ó substraiga la falta señalada, porque ningún acto posterior de los amigables componedores puede dar validez á la escritura de compromiso, que contiene en sí un vicio de nulidad; y, por último, que la intervención del Ministerio Fiscal no suple la del defensor, porque la función de derecho público que aquél desempeña no tiene nada que ver con la representación legal de la parte interesada en el expediente:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en que los autos dictados por el Juzgado de Bilbao en 4 de Enero y 26 de Agosto de 1909 son antecedentes jurídicos necesarios de la escritura calificada y están en contradicción con ella, por lo que no puede inscribirse mientras dichas resoluciones conserven su eficacia jurídica, porque no puede admitirse que las facultades de los amigables componedores alcanzan á formular declaraciones de herederos, ni de la escritura de 30 de Abril de 1908 se deduce que tales atribuciones se les hubiesen conferido; y en que lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.810 del Código Civil, no es una excepción á la regla general del artículo 165 del mismo Código, porque aquel precepto se refiere al caso concreto de que la transacción ó compromiso lo celebre el padre con una tercera persona, pero es inaplicable cuando el padre ó la madre ostentan la doble personalidad de representantes de sus hijos y de interesados con interés opuesto en el mismo asunto que éstos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por aceptar sus fundamentos legales:

Resultando que D. Emilio Valdivielso, en la representación que ostenta, se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en que á sus anteriores alegaciones añadió: que los autos del Juzgado de Bilbao fueron dictados con independencia de la amigable composición, y para obtener

una declaración de herederos á favor de cualquiera de los interesados en aquélla, con el fin de que existiese un título que diese derecho á intervenir en la división del caudal; que los términos ampísimos del compromiso no han sido revocados por los amigables componedores, y las declaraciones de herederos están hechas á favor de personas que han intervenido ó estado representadas en la escritura; que en el caso presente no hay interés opuesto entre la viuda D.<sup>a</sup> Juana Careaga y los hijos á quien representa, porque la partición la realizan los amigables componedores, de donde se deduce que era innecesaria la intervención del defensor judicial, doctrina establecida en la Resolución de 10 de Septiembre de 1902, declarando «que efectuada por los componedores la partición de la herencia, sin intervenir dichos menores ni el padre de éstos, no existe acto ni contrato en que por la oposición de intereses de unos y otros haya sido necesario nombrar defensor á aquéllos»; y, por último, que los amigables componedores fallan con arreglo á la equidad, y son nombrados precisamente para evitar cuestiones de derecho complicadas, por lo que al diferir los autos del Juzgado y la escritura-sentencia en la ley que aplican, debe prevalecer lo resuelto en el compromiso:

Vistos los artículos 165, 1.052, 1.059, 1.060, 1.809, 1.820 y 1.821 del Código Civil y las Resoluciones de este Centro de 9 de Septiembre de 1895, 24 de Noviembre de 1898 y 19 de Septiembre de 1902:

Considerando que la presente Resolución ha de concretarse á los defectos señalados en segundo término en la nota del Registrador, toda vez que únicamente con referencia á éstos, se ha interpuesto el recurso:

Considerando que la documentación presentada en el Registro de Valmaseda para inscribir unas fincas procedentes de la herencia de D. Timoteo Echevarría y Butrón, es realmente contradictoria, pues aparece que fueron declarados judicialmente herederos *abintestato* del mismo sus ocho hijos por partes iguales, y en las operaciones particionales hechas por los amigables componedores nombrados al efecto, se declara heredero en determinados bienes á uno solo de ellos:

Considerando que si bien los artículos 1.809 y 1.820 del Código Civil autorizan para transigir sobre cualesquiera derechos que no sean de los expresamente exceptuados en el mismo Código, y para comprometer en terceros la decisión de las contiendas, estas facultades pueden solamente utilizarse las personas que tengan para ello la necesaria capacidad legal, y, por tanto, cuando en una herencia el padre ó madre, representantes de sus hijos menores de edad, tienen un interés opuesto al de éstos, y se les nombra en consecuencia el correspondiente defensor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 165, debe intervenir también éste en el otorgamiento del compromiso y ser aprobada la división por el Juez, conforme se deduce *á contrario sensu* de lo prevenido en el artículo 1.060 del expresado Código:

Considerando que en el presente caso no puede dudarse de que existe dicha incompatibilidad de intereses, puesto que, según se consignó en el auto dictado por el Juez de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, con fecha 12 de Marzo de 1909, la propia D.<sup>a</sup> Juana Careaga, viuda del nombrado D. Timoteo Echevarría y madre de los menores hijos de ambos, así expresamente lo declara en el

escrito que presentó solicitando el nombramiento de defensor para los mismos, por lo cual el Juzgado designó para este cargo á D. Félix de Azcoitia, cuya misión y facultades no pueden ser otras, por consiguiente, que la de intervenir en representación de dichos menores en todas las operaciones relacionadas con las herencias del finado, padre de los mismos:

Considerando que contra esta doctrina no cabe invocar la consignada en la Resolución de 10 de Septiembre de 1902, citada por el recurrente, porque en el caso á que ésta se refería no existía defensor de los menores interesados, y además se obtuvo previamente autorización judicial para el nombramiento de los amigables componedores, y se aprobó también por el Juzgado las operaciones divisorias practicadas por los mismos, circunstancias que no concurren en el caso actual,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1911. — El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

#### Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.559.—D. Mariano Codina Godínez (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo, dictado en 17 de Agosto de 1911, referente á investigación de los bienes pertenecientes á la Encomienda de Silba.

3.560.—D. Francisco Navarro de Palencia (Madrid), contra la Real orden publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio de Gracia y Justicia en 30 de Septiembre de 1911, referente al ascenso de los Subdirectores del Cuerpo de Prisiones, don Modesto Cambrónero y D. Rafael González.

3.561.—D.<sup>a</sup> María de la Encarnación Martínez (Murcia), contra acuerdo del Consejo de Guerra y Marina, dictado en 11 de Septiembre de 1911, referente á derecho á pensión como viuda del Contra-maestre mayor, D. Rafael Merita.

3.562.—El Duque de Magueda (Toledo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Septiembre de 1911, sobre emisión de inscripciones de la Deuda Pública, por los bienes de que se incautó el Estado (como Patrono de las fundaciones de D.<sup>a</sup> Teresa Enríquez).

3.563.—D. Aurelio González de Gregorio, contra acuerdo de la Dirección General de Agricultura, dictado en 21 de Septiembre de 1911, referente á aprovechamientos de los montes Pinar y Labroses, del Catálogo de los de Soria.

3.564.—D. Juan Franco Renilla, Maestro de primera enseñanza (Segovia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, en 18 de Septiembre de 1911.

3.565.—D.<sup>a</sup> María López Romero (Coruña), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 10 de Noviembre de 1911, sobre pensión como viuda del Maestro mayor de carpinteros del arsenal del Ferrol, D. Felipe Graña.

3.566.—El Ayuntamiento de Sevilla.

contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gobernación, en 25 de Septiembre de 1911, recaída en recurso promovido por D. Francisco Durand, referente á instalación de una fábrica de superfosfatos en terrenos de la Huerta del Gallego.

3.567.—D. Dionisio Masgosa y otros (Cuenca), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, en 28 de Julio de 1911, recaída en expediente promovido por varios vecinos de Santa María del Val (Cuenca), sobre entrega y libre disfrute de montes.

3.568.—D.<sup>a</sup> María del Pino Rodríguez (Las Palmas), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina publicado en el *Diario Oficial*, de 13 de Junio de 1911, sobre pensión como viuda de don Antero Quevedo, Capitán de reserva.

3.569.—D.<sup>a</sup> María Salvatierra Pit (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, publicado en el *Diario Oficial* de 29 de Septiembre de 1911, referente á concesión de dos pagas de toca como viuda del Escribiente auxiliar de las Oficinas de Marina.

3.570.—D. Manuel Martínez de Campos (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 14 de Septiembre de 1911, sobre derecho á pensión vitalicia por imposibilidad física, etc.

3.571.—D. Enrique Abella, ex Inspector de Minas, contra acuerdos del Tribunal gubernativo dictados en 14 de Septiembre y en 10 de Noviembre de 1911, sobre haber pasivo.

3.572.—Sociedad Española de Carburos metálicos (Barcelona), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 27 de Octubre de 1911, referente á pago del impuesto de Utilidades por los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1908.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 5 de Enero de 1912.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 258.—MAR DEL NORTE.—**Holandia.**—Escalda occidental.—**Riland Sur y Reigerbergschepolder anterior.**—Rectificación de las características de las luces.—(Erratas).—*Avis aux Navigateurs* número 502/3.094. *Paris, 1911.*

Número 1.155.—La luz de Riland Sur no ha sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos como se anunció, por error, en el Aviso número 646 de 1911, sino por una luz de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo), 3 sectores blancos, 2 sectores rojos, un sector verde; los límites de los sectores continúan siendo los indicados en el cuaderno de faros, salvo para el último sector rojo, que alcanza actualmente hasta 80 metros al Oeste de la boya plana número 44.

La luz anterior de Reigerbergschepolder no ha sido reemplazada por una luz blanca de una ocultación cada 5 segundos, como anunciaba el Aviso número 646 de

1911, sino por una luz de una ocultación cada 5 segundos (luz, 4 segundos; ocultación, un segundo), 2 sectores blancos, 2 sectores rojos, 2 sectores verdes, cuyos límites permanecen los indicados en el cuaderno de faros.

Cuaderno de faros serie B, página 141. Carta número 802 de la sección II.

**Schouwenbank.**—Reintegración á su puesto del barco-faro.—*Avis aux Navigateurs* número 503/3.101. *Paris, 1911.*

Número 1.156.—Ha vuelto á ser colocado en su emplazamiento el barco-faro Schouwenbank, que se había largado de su fondeadero. (Aviso número 1.136 de 1911).

Situación aproximada: 51° 47' 17" N. y 3° 27' 32" E. de Gw. (9° 39' 52" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 132. Carta número 802 de la sección II.

**Inglaterra.**—Proximidades del Támesis.—Proyecto de cambio de lugar de la boya Wedge.—*Avis aux Navigateurs* número 499/3.082. *Paris, 1911.*

Número 1.157.—Existe el proyecto de cambiar de lugar la boya Wedge, fondeándola, hacia el 8 de Diciembre de 1911, en 8,8 metros de agua en las marcaciones: baliza Margate Hook, al S. 11° E., á 2,8 millas, y baliza Margate North, al N. 88° E., á 3,7 millas.

Situación aproximada: 51° 25' 50" N. y 1° 13' 44" E. de Gw. (7° 26' 4" E. de SF.)

Carta número 696 de la sección II.

**Támesis.**—Maplin Spit.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs* número 499/3.083. *Paris, 1911.*

Número 1.158.—Ha vuelto á ser fondeada en su puesto la boya luminosa «Maplin Spit», que había sido reemplazada por una boya en experiencias. (Aviso número 182 de 1911.)

La boya en ensayos, que muestra una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos, á 6 metros sobre el agua, ha sido trasladada á poca distancia al NE.

Situación aproximada de la boya Maplin Spit 51° 34' 52" N. y 1° 14' 19" E. de Gw. (7° 26' 39" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie O, página 62. Carta número 696 de la sección II.

**Alemania.**—Ems.—Dukegat.—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs*, número 498/3.071. *Paris, 1911.*

Número 1.159.—La boya *Hund Nord*, fondeada en el Dukegat, será en breve reemplazada por una boya luminosa que ostentará una luz cuyas características serán las siguientes:

**Carácter:** Blanca de una ocultación cada 4 segundos.

**Descripción:** Boya á fajas rojas y negras con mira en forma de cruz.

Situación aproximada: 53° 26' 35" N. y 6° 55' 11" E. de Gw. (13° 7' 37" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 208. Carta número 45 de la sección II.

El Director general, José Barrasa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados, por Real orden de 2 del actual, D. Alfonso Arizmendi y Atorrasagasti, Jefe de la Sección de examen de presupuestos y cuentas mu-

nicipales del Gobierno de la provincia de Canarias, y D. Laureano Luna Romero, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Teruel, se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894 y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Toledo, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla, dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas.

#### Convocatoria para la concesión de pensiones en el extranjero.

Por acuerdo de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, en virtud de lo que disponen el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910 y el Reglamento de esta misma fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas á la ampliación de estudios en el extranjero:

1. Al Profesorado de los Establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La convocatoria se hace bajo las condiciones siguientes:

1.º Podrán solicitarlas los Profesores numerarios y auxiliares de todas clases y Ayudantes de los Centros de enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

2.º Las solicitudes se dirigirán al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, plaza de Bilbao, número 6, en esta Corte.

3.º Los aspirantes harán constar en ellas de un modo razonado, los trabajos ó estudios que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculan emplear y si pueden aducir datos para determinar la cuantía de la pensión que á su juicio necesitarán. Deberán hacer constar también los idiomas que conozcan.

4.º Podrán acompañar á la solicitud todo género de documentos ó trabajos que deseen sean tenidos en cuenta.

5.º El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.º La Junta formulará las propuestas, determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que debe comenzar á disfrutarse.

7.º Los pensionados mantendrán comunicación con la Junta, para tenerla al

corriente de su labor durante el disfrute de la pensión, y, terminada ésta, presentarán á la Junta un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias estudiadas.

8.ª El disfrute de las pensiones se ajustará á los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

II. A los que, sin pertenecer al Profesorado de los Establecimientos oficiales de enseñanza, aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

A) Pensiones individuales.

La convocatoria se hace bajo las condiciones siguientes:

1.ª Podrán solicitar pensiones:

a) El personal técnico no docente de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

b) Las personas que en ellos hayan recibido grados ó reválidas;

c) Los alumnos que sigan en ellos sus estudios;

d) Cualquier persona que pueda alegar competencia especial en las materias que se proponga estudiar.

2.ª Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Presidente de la Junta para ampliación de estudios ó investigaciones científicas, plaza de Bilbao, número 6, en esta Corte.

3.ª En las solicitudes harán constar, de un modo razonado, los trabajos ó estudios que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, y si pueden aducir datos para determinarla, la cuantía de la pensión que á su juicio necesitarán. También consignarán en ella las señas de su domicilio, la edad del solicitante y los idiomas que conozca.

4.ª Deberán acompañar á la solicitud: Primero. Título ó certificación del respectivo Establecimiento ó Centro, para acreditar hallarse comprendidos en alguno de los tres primeros casos de la condición 1.ª, ó documentos ó antecedentes bastantes para poder ser incluidos en el caso 4.º de dicha condición.

Segundo. Alguno ó algunos de los documentos ó trabajos siguientes:

a) Un trabajo propio relacionado con la especialidad que se proponga estudiar en el extranjero ó con otras que sirvan de preparación;

b) Otras obras ó trabajos de cualquier clase de que sean autores ó colaboradores, en cuanto puedan servir en algún modo para acreditar su aptitud ó competencia;

c) Documentos ó certificados de estudios con el mismo fin;

d) Copia simple de su nombramiento si se trata de empleados ó funcionarios públicos.

5.ª El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.ª La Comisión directiva de la Junta, en vista de las solicitudes y demás documentos, podrá exigir á los solicitantes aclaraciones ó nuevos datos.

Podrá también pedirles que hagan prácticas de suficiencia bajo la dirección de las personas competentes que se les señale.

Los solicitantes que á juicio de la Comisión deban proponerse, podrán ser llamados á probar ante ella, si de algún otro modo no constare, sus conocimientos de idiomas, mediante ejercicios de traducción.

7.ª La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que deba comenzar á disfrutarse.

Exigirá también á cada pensionado las garantías de residencia y estudios que considere oportunas.

8.ª Los pensionados se obligan á comunicarse con la Junta para tenerla al corriente de sus estudios durante el disfrute de la pensión, y, terminada ésta, presentarán á la Junta, dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente á algún punto de las materias para que fué concedida.

9.ª La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá en cualquier momento declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuera satisfactoria.

10. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan á prestar su concurso, durante cierto tiempo al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una remuneración, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

11. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión le ha sido concedida, y si faltase á ellas, podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

12. La Junta ha organizado trabajos de investigación científica en el Centro de Estudios Históricos y en el Instituto Nacional de Ciencias Físico Naturales, anunciados en la GACETA de 6 de Diciembre último, y especialmente destinados á la preparación de los que aspiren á ampliar estudios en el extranjero.

13. A petición del Ministro de Instrucción Pública de Francia, hace la Junta cada año la propuesta de algunos Licenciados, Maestros y Maestras españoles, para los puestos de repetidores de español en las Normales y Liceos franceses. Estos repetidores son recibidos gratuita-

mente en el internado, disfrutando casa y mesa, y pudiendo frecuentar todas las enseñanzas que se den en el respectivo establecimiento, compatibles con el tiempo de sus servicios, el cual no pasa de dos horas diarias. La Junta puede proponer les sean abonados los gastos de ida y vuelta.

Los aspirantes á estas plazas, cuyo número es muy limitado, deberán dirigirse á la Secretaría de la Junta antes del 15 de Abril.

B) Cursos y viajes de preparación.

La Junta organizará cursos breves en Madrid y viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de aspirantes que, deseando estudiar cuestiones iguales ó análogas, necesiten una orientación previa, y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, los países y los Centros que hayan de visitar.

Estas excursiones podrán verificarse, verbigracia, para estudiar la organización de algún grupo de Centros docentes, de Museos ó oficinas, de instituciones sociales, obreras, escolares, fabriles, comerciales, etc.; para ver funcionar la inspección en alguno de los servicios del Estado; para visitar Exposiciones, colonias, campos de experimentación, ciudades de especial interés, etc., siempre que la Junta considere que el asunto elegido es de suficiente importancia y las personas tienen preparación bastante.

Los solicitantes harán constar los estudios que desean realizar y la preparación con que cuentan (trabajos ejecutados anteriormente, lecturas, cursos, conocimientos de idiomas, etc.) Podrán acompañar toda clase de trabajos ó documentos que de algún modo acrediten aptitud ó competencia.

En el verano próximo aspira la Junta á organizar, utilizando el local de la Residencia de Estudiantes, un curso breve, destinado á preparar los grupos de Maestros que hayan de salir al extranjero á fines de Septiembre.

El término para la presentación de solicitudes, será de un mes desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

La Junta se pondrá de acuerdo con los solicitantes para formar los grupos y fijar las fechas y condiciones de los cursos y viajes.

Será aplicable á estas pensiones lo previsto en las condiciones 9.ª y 11 de la convocatoria que precede.

La Secretaría de la Junta queda encargada de facilitar informes y aclaraciones sobre las tres convocatorias.

Madrid, 29 de Diciembre de 1911.—El Presidente, S. Ramón Cajal.